



Con fecha 12 de noviembre de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 12 de noviembre de 2019, y que la misma tiene como objeto establecer que para la prescripción de los delitos en los casos en que la víctima sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, el plazo corra a partir del momento en que exista evidencia de su comisión ante el Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. – El Código Penal para el Estado, contempla la figura jurídica de la prescripción para ciertos delitos, y dentro del mismo, se contempla la normatividad que marca como debe operar la misma, así pues, el artículo 118 del Código establece las reglas bajo las cuales se contarán los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva, según las características de la comisión del delito.

Dicho artículo prevé cinco supuestos, manifiesta que los plazos se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;



IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y,

V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

TERCERO. – Al respecto los iniciadores manifiestan que: “Cuando la víctima de un delito tiene una discapacidad tal que no le permita conocer el alcance negativo de la conducta que contra ella se realiza por parte del agresor, es decir en términos penales, “que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho”, seguramente tampoco tiene la capacidad para hacer el señalamiento respectivo y necesario para que se llegue a realizar el inicio de una investigación en contra del posible imputado, por lo que se encuentra en una situación de desventaja, no solo con respecto al agresor, sino con relación a cualquier otra persona que en la misma circunstancia si puede por si misma presentar la respectiva denuncia.”

Por esta situación de clara desventaja en la que se pueden encontrar las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, es que se propone que en estos casos el plazo que se estipule sea específico, y que este comience a correr desde el momento en que exista conocimiento del hecho por parte del Ministerio Público.

Al respecto los dictaminadores decidieron prudente cambiar el término de “evidencia”, por el de “conocimiento del hecho”, toda vez que el término “evidencia” según la Real Academia Española, se refiere a “Certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar” y consideraron que el emplearlo de esta forma, lejos de beneficiar a la víctima, que es lo que se busca con la iniciativa, terminaría usándose su interpretación, en perjuicio.

En la misma tesitura, es conveniente mencionar que en el Código Nacional de Procedimiento Penales el término “evidencia” se utiliza solo en la cadena de custodia, y se emplea para referirse a objetos o material físico que recoge en zonas de hechos.



Del mismo modo y en apoyo a su propuesta los iniciadores manifiestan que existe ya un antecedente en la legislación penal puesto que en el Estado de Jalisco se prevé esta disposición en los mismos términos en que los iniciadores hacen su propuesta.

CUARTO. – Los dictaminadores consideraron que la propuesta hecha cumple con la motivación y fundamento necesarios para dictaminarse en sentido procedente toda vez que la misma salvaguarda los derechos de las personas que tengan algún tipo de capacidad diferente y garantiza el acceso a la justicia buscando la equidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 325

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción VI al artículo 118 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

.....

I.

II.



III.

IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;

V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y

VI. En el caso de que la víctima directa del delito sea persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, correrá a partir del momento en que el Ministerio Público tuviera conocimiento del hecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de mayo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.